



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00311-00
Demandante	Viviana Angélica Salcedo Herazo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepción previa

## 1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la demanda y traslado de las excepciones.

La parte demanda propuso la excepción previa de caducidad de ejercicio del medio de control.

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente forma:

### CADUCIDAD DEL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Fiscalía General de la Nación	Demandante
<p>Indica que conforme a lo señalado en la norma, habría caudado el ejercicio del medio de control, por lo que plantea dos hipótesis para la contabilización del término, así:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Contabilización del término desde el momento en que la demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso</li></ul> <p>El 17 de junio de 2016, mediante respuesta a un derecho de petición de la actora, esta tuvo conocimiento que no se encontraba en una posición de elegibilidad y que las vacantes ofertadas ya estaban provistas conforme a las reglas del concurso.</p> <p>Por tanto tenía hasta el 18 de junio de 2018 para presentar la demanda, y la solicitud de conciliación fue radicada 12 de junio de 2019, es decir cuando ya habían fenecido los 2 años.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Contabilización del término desde la omisión bajo el entendido de la negación de la reclasificación de la demandante para acceder a las vacantes.</li></ul> <p>El 1 de marzo de 2017, fue resuelta de manera negativa la petición de presentada por la demandante a fin de obtener la reclasificación de los registros de elegibles de las convocatorias de las que formaba parte.</p> <p>Por lo que la parte actora tenía hasta el 30 de julio de 2017 para radicar la demanda, y solicitud de conciliación se presentó el 12 de julio de 2017, es decir cuando ya había vencido el término de la caducidad.</p> <p>Por lo anterior, considera que dentro del presente asunto ha operado la caducidad.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado de las excepciones</p>



Al respecto debe tenerse en cuenta que el presente asunto corresponde al medio de control de reparación directa, el cual tiene como término de caducidad dos años contados a partir del día siguiente al hecho generador del daño o del cese del daño.

Luego, revisada la demandada, se tiene que la demandante fue nombrada el 12 de julio de 2017 mediante resolución NO. 0-02431, y se posesionó el 1 de agosto de 2017, es decir, que a partir de esta última fecha el daño cesó, por tanto el término de la caducidad inicia el 2 de agosto de 2017.

Así las cosas, la actora tenía hasta el 2 de agosto de 2019, para presentar la demanda, sin embargo el término fue suspendido en virtud de la conciliación prejudicial, ya que esta fue radicada el 12 de julio de 2019, esto es, cuando faltaban 20 días para que operara la caducidad, el trámite finalizó el 12 de septiembre de 2019 (fl. 28 a31).

Es decir, que el término de los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vinieron a vencerse el 2 de octubre de 2019.

La demanda finalmente fue presentada el 1 de octubre de 2019, tal y como consta a folio 132 del expediente, por tanto no ha operado la caducidad y así se declarará.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 24 del CUATRO (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d36d3f5e39f0d3a7263ae8357ab36098ef1d956f72336865af0b861307a96d0f**

Documento generado en 10/09/2020 04:32:16 p.m.